ADENDA RECTIFICATIVA
ADENDA AMPLIATORIA/MODIFICATORIA Nº 01/2024
LICITACION POR CONCURSO DE OFERTAS Nº 01/2023
"SERVICIO DE REPARACIONES DE EDIFICIOS"
ID Nº 426.980

Entre la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR,** que en el texto de este Contrato se identificará como **La CONTRATANTE,** con domicilio en la calle Mello esq. Iturbe, de la ciudad de Pilar, Departamento de Ñeembucú, República del Paraguay, representada en este acto por el Rector **Prof. Dr. Víctor Rios Ojeda**, con Cédula de Identidad N° **1.444.987**, y la empresa **COMERCIAL KUARAHY**, Propietaria Señora **Ada Nelly Concepción Ferloni**, con **RUC Nº 684.370-0**, quien en adelante se le llamará la CONTRATISTA, con domicilio en la calle Tte. Rene Ríos esq. Mello de la ciudad de Pilar, de común acuerdo convienen rectificar la Adenda Ampliatoria/Modificatoria N° 01/2.024 al Contrato N° 15/2023 de **Servicio de Reparación de Edificios**, suscripta en el marco del llamado por Licitación por Concurso de Oferta Nº 01/2.023, detallados en la Cláusula Primera. ----------

Cláusula Primera: Objeto

La presente adenda tiene por objeto rectificar las normativas aludidas en las "Cláusula Segunda: Modificaciones Específicas al Contrato" y "Clausula Sexta: Jurisdicción" de la Adenda Ampliatoria/Modificatoria N° 01/2.024, al contrato N° 15/2.023; fundamentando la adenda realizada en las disposiciones legales de la Ley Nº 2.051/03 de Contrataciones Públicas y su Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, quedando establecida de la siguiente forma: ----------

Cláusula Segunda: Rectificación de Modificaciones Específicas al Contrato

Ambas partes acuerdan modificar la Adenda Ampliatoria/Modificatoria Nº 1 al Contrato Nº 15 de 05 de setiembre del 2.023, conforme al Artículo 63º de la Ley Nº 2.051/03, en concordancia con el Art. 96º del Decreto Reglamentario Nº 2.992/19; que textualmente dice: "..Las Unidades Operativas de Contratación (UOC) podrán, dentro de su presupuesto aprobado y disponible, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes, dentro de los doce meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el veinte por ciento del monto o cantidad de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio unitario de los bienes sea igual al pactado originalmente, pudiéndose aplicar los ajustes de precios de conformidad con las fórmulas establecidas en los pliegos concursales respectivos. Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate. Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello. Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente. No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública...". ----------

Clausula Tercera: Rectificación Jurisdicción

Cualquier controversia que se suscite con relación a la interpretación del contrato y que las partes no llegasen a un acuerdo, será dirimida de la siguiente forma: ----------

5.1. Cualquier diferencia que surja durante la ejecución del contrato se dirimirá conforme con las reglas establecidas en la Ley Nº 2051/03 y en las Condiciones Generales y Especiales del Contrato.

5.2. Para el caso que LAS PARTES no resuelvan las controversias mediante negociación directa o avenimiento, éstas se obligan a someter sus diferencias a arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley Nº 1879/02 de Arbitraje y Mediación y de la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas, siempre que la materia sea arbitrable. A tales efectos, LAS PARTES someterán el arbitraje ante un tribunal arbitral conformado por tres árbitros designados de la lista del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay, que decidirá conforme a derecho, siendo el laudo definitivo vinculante para LAS PARTES. Se aplicará el reglamento respectivo y demás disposiciones que regule dicho procedimiento al momento de ser requerido, declarando LAS PARTES conocer y aceptar los vigentes, incluso en orden a su régimen de gastos y costas, considerándolos parte integrante del presente contrato. ----------

5.3. Para la ejecución del laudo arbitral o para dirimir cuestiones que no sean arbitrables, LAS PARTES establecen la competencia de los Tribunales de la ciudad de Pilar, Ñeembucú, República del Paraguay. ----------

Todas las demás cláusulas del Contrato original y la Adenda Nº 01/2.024, se mantienen sin modificación alguna. ----------

En prueba de conformidad firman las partes del presente Contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Pilar, Departamento de Ñeembucú, República del Paraguay, a los 25 días del mes de julio del año 2.024. ----------

Sra. Ada Nelly Concepción Ferloni
CONTRATISTA
Comercial Kuaraby
Ada N. Ferloni
Cel.: 0975 739 372
Pilar - Paraguay

VICTOR RIOS OJEDA
Firmado digitalmente por VICTOR RIOS OJEDA
Fecha: 2024.07.25 13:48:07 -04'00'

Prof. Dr. Víctor Rios Ojeda
RECTOR - UNP